REAL PRAGMATICA

AB LA QUAL LA MAGESTAT DEL REY DON FELIP NOSTRE SENYOR

prohibix tot genero de Pedrenyals de qualseuol llargaria que sien, y los Arcabuços de mecha menors de tres palms y mig de Alna de Valencia.



Any 1652.

EN VALENCIA.
En la Imprempta de Fuster,
junto à S. Martin Año M.DC.LII.

Ara otjats ques notifiquen y fan a saber de part de la S.C.R. Magestat del Rey nostre Senyor, Y per aquella

DE part del Illustrissimo y Excellentissimo Senyor Don Lluis Guillem de Moncada Aragon, Luna, y Cardona, Princep de la Ciutat de Paternò Duch de la Ciutat de Mõtalto Duch de la Ciutat de Bibona, Conte de la Ciutat de Cartanaxeta, Conte de Golizano, Conte de la Ciutat de Aderno, Conte de Esclafana, Conte de Caltabelota y Conte de Sentorbe, Baro de Melili, Baro de la Mota, Baro de Santa Anastaçia, Baro de Beliche, y Baro de San Bartholome, Senyor de Malpaso, Senyor de Nicolosi, Senyor de la Guardia, Senyor de Camporotũdo, y Blanauilla, Senyor dels Boschs, Terres, y estats del mont Ethna, Senyor de Pudixiana, Senyor de Villaragon, y son destricte, Senyor de la canya grande, Senyor de San Sixto, Senyor de Baquerizo, Senyor de Lemarre, Senyor de Ribera de Moncada, Senyor de las Petralias, alta y baxa, Senyor de Xilato Senyor de Caltabutuuro, y Senyor dels Monts y Boschs de Mimiano, Comanador de la Encomanda de Belluis de la Cierra en la Orde de Alcãtera, Gẽtilhom de la Cãbra de sa Magestat Capita general de la Caualleria del Regne de Napols, Virrey y Capita General en la present Ciutat y Regne de Valencia. Per quant la Magestad del Rey nostre Senyor ab dos Reals Pragmatiques dades la vna en Madrit en catorze dies del mes de Març del any Mil sissents y tretze y laltra en la matexa Vila de Madrid en set dies del mes de Agost del Any Mil sissẽst vint y hu te donada forma ab la prohibicio de totgenero de Escopetes menors de quatre pams medida de Catalunya ab imposicio de diferents penes: contra els que portaran vssaran ò, delinquiran en dites Escopetes y sea experimentat que hia gran abus en la obseruancia de dites Reals Pragmatiques. Perço sa Excelencia ab vot y parer dels nobles Regent la Real Cancelleria Nobles y Magnifichs Dotors del Real Consell de les tres Sales ajustanse ab la disposicio del Fur vint y nou de les Corts del Any Mil sicents vint y sis que modera les penes impossades en la Real Pragmatica del Any Mil sissents y tretse en respecte de la dellacio de les dites Escopetes mana qeu les dites Reals pragmatiques sien de nou publicades pera que sien inuiolablement guardades y obseruades les quals son del tenor seguent.

Nos

NOS DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leõ, de las do Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia; de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gribraltar de Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y Neopatria: Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y de Cerdaña Marques de Oristã y Cõde de Goceano. Conciderãdo los muchos daños, inquietudes, robos, muertes, sacrilegios, assasinios, y otros delictos atrozes q̃ en el nuestro Reyno de Valencia ha causado y causa el vso de los Pedernales, con notable ofensa de Dios y deseruicio nuestro. y que van cada dia en maior aumento, dessando, como es razon, la quietud y seguridad de dicho Reyno, y que cessen los dichos daños, y los naturales; del se inclinen al manejo de las otras armas que aprouechan para la guerra y se desuien de tantos inconuenientes como esta acarrea; Con acuerdo de nuestro S.S. Real Consejo de Aragon, por la presente nuestra Pragmatica sancion, sin derogacion, ni diminucion alguna de las penas impuestas por Pragmaticas, Fueros, Pregones, o otras prohibiciones y leyes del Reyno de Valencia; contra los que tienen, o lleuan, o han tenido o traydo, y lleuado escopetas, o otras armas prohibidas, o tirado con ellas, antes para maior corroboracion, firmeza y augmento de dichas penas, prouehemos, estatuimos, sancimos, ordenamos, mandamos, y declaramos.

PRIMERAMENTE, que los dichos Pedernales son armã proditoria, illicita; maligna, y reprouada, aunque esten puestos en cañon largo de qualquier medida, o largaria que dicho cañon sea, y de qualquier nombre que los dichos Pedernales se nombren, si quiera se digan pistola o pistolete, o Pedernal de Rueda, o chispa, o pedreñala, o rastrillo, o bufete, o arcabuz o de otra qualquier manera, cõ el qual con piedra, o qualquier otro ingenio, sin mecha encendida, se pueda tirar, o disparar vn cañon de arcabuz largo o corto.

Assi mismo declaramos por arma proditoria, illicita maligna, y reprouada, los cañones de arcabuz, o escopeta de qualquier otro nombre que debaxo deste genero se nombren. que no tengan de largo tres palmos

mos y medio de vara de Valencia, y prohibimos y vedamos el vſo de los tales pedreñales, y cañones de arcabuz, o eſcopeta, aunque dellos ſe vſe con mecha; o de otra manera ſin pedernal, a todas y qualeſquier perſonas de qualquier grado, condicion, y eſtado que ſean, aunque ſean exemptos y priuilegiados, comiſſarios, o qualesquier oficiales Reales, o familiares, o oficiales del ſanto Oficio, o de la Capitania general, o de los Diputados y Generalidad del dicho nueſtro Reyno de Valencia, o de los Alcaldes de la Seca, o de la ſanta Cruzada, o que por otra qualquier exempcion, o pretencion puedan pretender licencia, o drecho de traer armas prohibidas o reprouadas. De tal manera que ninguna perſona pueda traer eſpecie alguna de pedernal de qualquier largaria que ſea o cañon de menos de tres palmos y medio de largo, ni tener en ſu caſa ni en otra parte publica ni ſecreta, eſcondido, ni permitir que otro le tenga, ſo las penas infraeſcritas. Y que aunque no ſean hallados quando traeran, tales pedreñales y cañones, ni preſos con ellos, ni tanpoco los pedreñales y cañones ſean allados en ſus caſas, o en el lugar donde los tenian, ſiempre que ſeran conuencidos de auerlos traydo, o tenido paſſado el termino en eſta Pragmatica pueſto, caygan en las dichas penas a ſaber es, el que fuere hallado tener pedernal corto menor de la dicha medida, en pena de muerte natural, y en las demas penas por las Pragmaticas y Fueros del dicho Reyno eſtatuidas y en todos los demas caſos las perſonas Militares, que gozan del priuilegio Militar, en pena de mil libras moneda del dicho Reyno; y relegacion de diez años en vna fortaleza por nos nombradera, con cominacion de perpetua, y de dos mil libras ſino guardaren y cumplieren la tal relegacion: Y ſi fuere plebeio en pena de quinientas libras, y diez años de galeras con cominacion de galeras perpetuas, y de mil libras ſino cumpliere los dichos diez años de galeras: y que no pudiendo, o no tuuiendo de que pagar las dichas penas pecuniarias, incurran anſi miſmo los Militares en pena de relegacion perpetua en vna fortaleza, y los plebeios de galeras perpetuas, partidera la dicha pena pecuniaria, y las demas pecuniarias en eſta Pragmatica contenidas en tres iguales partes, es a ſaber la vna para qualquier perſona que denunciare; o no auiendo denunciador para el oficial que prendiere al que qualquier pedernal o arcabuz corto tuuiere o lleuare, o huuiere lleuado, deſpues del termino que al fin deſta prohibicion ſe declararà; y la ſegunda para el Iuez que hiziere la execucion en la tal perſona, y la tercera a nueſtros cofres Reales. Prometiendo

do y áſegurando en nueſtra buena fè y palabra Real, que a los que denũciaren lo ſobre dicho, ſe les guardarà ſecreto.

Y con eſto permitimos y damos licencia a qualquier perſona, aunq no ſea oficial Real, ni tenga cargo alguno de juriſdiction, que verà a alguno tener, o traer pedernal, o cañon menor de la dicha medida, que apellidando el nombre y boz del Rey, le pueda perſeguir aſta prenderle y entregarle en manos y poder de la juſticia, o haſta que eſte pueſto en manos della. Y mandamos a todos y qualeſquier oficiales, aſsi Reales como de Barones, y otros que exercen juriſdicion, que el dicho clamor o perſecucion vieren o oyeren, o del ſabran, que acudan con toda diligencia a la dicha boz, y clamor, y a los tales delinquentes perſigan con todo ſu poder para prenderlos, y capturarlos, ſo las penas contra tales oficiales negligentes por eſta pragmatica impueſtas. Y que a la tal perſona que por la forma arriba dicha, o en qualquier otra manera prendera, o en mano de la juſticia pondra alguno que trayga, o tenga, o aya tenido, o traydo pedernal de qualquier medida, o cañon de arcabuz de menos largo de tres palmos y medio, en el qual ſe pueda executar la pena impueſta, ſe le de la tercera parte como a denunciador, aunque ſea oficial Real. Y para execuſion de lo ſobre dicho, ſeñalamos termino de dos meſes, contaderos deſde el dia de la publicacion deſta Pragmatica en adelante, a todas y qualeſquier perſonas que tengan pedernales de menor largaria de tres palmos y medio, y cañones de arcabuz, o eſcopeta que no tenga dichos tres palmos y medio de vara del dicho Reyno, para que los embien y ſaquen fuera del dicho Reyno de Valencia, o los pongan en poder de nueſtra Regia Corte, o de los Gouernadores, o lugar tinientes de Gouernadores de dicha ciudad y Reyno, y los pedernales cortos dentro de diez dias preciſamente los ayan de poner en poder de dichos juezes y en los dichos diez dias no los puedan traer ſino el tiempo que los lleuaren a entegrar a los juezes y paſſados los dichos terminos, las perſonas que contrauendran a lo ſobre dicho, o haran contra alguna de las ſobredichas, caygan en las dichas penas y aquellas reſpectiuamente ſean executadas ſin remiſſion alguna.

Aſsi miſmo prohibimos y vedamos que del dia de la publicacion deſta nueſtra Real Pragmatica adelante, maeſtro ni hombre alguno en el dicho nueſtro Reyno de Valencia, haga ni fabrique de nueuo pedernal alguno de qualquier eſpecie ſea, ni de qualquier manera que ſe nombre

bre, como arriba esta declarado, ni cañon de arcabuz, ni escopeta que no tenga de largo tres palmos y medio de vara de Valencia, ni aquellos encepe, o les aga caxa; y si algunos tuuieren empeçados a fabricar o encepar, no los acaben antes bien los dexen en el punto en que estan ni los pedernales, o tales cañones que son ya echos puedan adreçar ni las cerrajas, ni cepaduras, o caxas dellas, so pena de quinientas libras moneda del dicho Reyno, aplicaderas como arriba esta dicho, y de galeras perpetuas.

Y si del dia de la publicacion desta Real Pragmatica en adelante, persona alguna traera a maestro, o a otra persona que no sea maestro, pedernal alguno, ò cañon prohibido para adreçar, o la cerraja, o caxa, o cepo, de qualquier manera que sea, se le aya de retener el tal maestro, o persona, y traelre, o denunciarle a nuestra Real Audiencia, o a los portantes vezes de general Gouernador del dicho Reyno, o Lugartinien tes dellos, en el destrito del qual el caso sucediere: y sino pudiere retenerse el pedernal, o cañon. aya de auisar dentro de veynte y quatro horas, si estuiere en la Ciudad donde estuuiere alguno de los dichos Iuezes y si en otro lugar dentro de tres dias, so pena de cinco años de galeras; y al que cumplirà en este capitulo, se le daran de bienes de nuestra Regia Corte cien libras moneda del dicho Reyno.

Que si despues de la publicacion de esta Pragmatica alguno tirare à otro con pedernal, escopeta, o arcabuz de qualquier medida que sea, o le hiziere tirar, assi el que le huuiere tirado, como el que le huuiere hecho tirar incurran en pena de muerte natural, aunque con el tal tiro no aya muerto ni erido a nadie, y aunque el cañon no aya tomado fuego, ni salido el tiro, sino que el tal delinquente aya tansolamente de serrajado el pedernal, o cerraja, aunque sea de mecha: las quales penas ni alguna de las contenidas en esta Pragmatica, aunque se ayan dado por processo de ausencia, o sean menores de la ordinaria por falta de prueua, o por qualquier otra razon y causa antes ni despues de la sentẽcia, no se puedan remitir, comutar ni componer por nuestro Lugartiniẽte general, ni portantes vezes de general Gouernador o Lugartinientes del, ni otro oficial Real de dicha Ciudad y Reyno de Valencia, ni por Duque Marques, conde, o Baron, o otra persona alguna que exercite jurisdicion en el; ni que el dicho nuestro Lugartiniente, ni otro Oficial, ni persona alguna en todo el dicho Reyno, pueda dar licen-

cia para hazer traer, tener, adreçar, o adobar ninguno de los dichos pedernales, o arcabuz prohibido, ni los cepos cerrajas, o caxas dellos; y que si de hecho se diessen tales licencias, o alguna dellas, no valgan: antes bien no obstante ellas, los contrauinientes sean castigados en las penas susodichas.

Y mandamos a todos los Duques, Marqueses, Condes Barones, y otros que tuuieren mero y mixto imperio y exercicio del en el dicho Reyno, y jurisdicion en los casos desta Pragmatica, o en alguno dellos, y les tocare su conocimiento; que si en sus tierras acaeciere alguno le ayan de castigar y castiguen con las penas susodichas respectiuamente y que dentro de diez dias despues de que aya sucedido alguno de dichos casos, auisen, y ayan de dar auiso a nuestro Lugartiniente y Capitan general, o Regente la Real Cancilleria; y que dentro de otros diez dias despues de dada la sentencia en el dicho caso, ayan de dar assi mismo auiso de como an dado y promulgado la tal sentencia, y de lo que se huuiere hecho, y se fuere haziendo por execusion della: y lo mismo ayan de hazer los justicias ordinarios de las Ciudades y Villas Reales del dicho Reyno, so las penas en esta Real Pragmatica estatuydas contra los Iuezes y Oficiales negligentes.

Y porque con maior puntualidad se pōga en execusiō esta Real Pragmatica, queremos, ordenamos y mandamos, que ningunas personas exemptas, o preuilegiadas, por qualquier causa, razon, priuilegio, o exempcion que puedan pretender en otros casos, o delictos eximirse de la jurisdicion y conocimiento de nuestro Lugartiniente y Capitan general Real Audiencia, y otros Oficiales Reales, que en lo que toca a esta Real Pragmatica, y en algun caso, o cosa della; no puedan allegar su proprio Fuero, ni declinar el de dichos Oficiales; antes bien sean conocidos, juzgados y executados por ellos, y en las penas en esta Real Pragmatica contenidas, no obstante qualquier Priuilegio de Fuero, ó exepcion alguna, a todos los quales con esta derogamos, y entendemos derogar.

Y porquanro lo que mucho importa para consequir el fin deseado y la quietud y paz del dicho Reyno, es la execucion desta Pragmatica, mandamos a todos y qualesquier Iuezes y Oficiales ordinarios, y a los Titulados, Barones, y otros que exercen jurisdicion criminal en el dicho Reyno, o que les tocare el conocimiento de los casos desta Pragmatica; y a los ministros y Oficiales, assi nuestros como suyos, que en la execucion della sean tan diligentes como conuiene, so pena a los que fue-

fueren negligentes, de destierro de todo el Reynõ por tiempo de tres años, priuacion de sus oficios, è inhabilitaciõ para poder obtener los de jurisdicion, y otros mayores, conforme fuere la negligencia; y los Titulados y Barones incurran en pena de suspencion y priuacion de la jurisdicion, vso, exercicio frutos, y emolumentos della por tiempo de cinco años, y en otras mayores, como està dicho en respeto de los Oficiales y ministros negligentes, y que quede todo aplicado a nuestra Corte y Fisco Real: en las quales penas incurran ipso facto; y que en manera alguna les puedan ser remitidas, como està dicho de las otras penas. Declarando con esto ser nuestra Real intencion y voluntad reprobar y abolir los pedernales y cañones cortos, de tal manera que no quede dellos vestigio, ni memoria alguna. En execusion delo qual mandamos a los Illustres, Nobles, Magnificos y amados Consejeros nuestros Lugartiniente y Capitan general, Regente la Cancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portants vezes de nuestro general Gouernador, Bayle general, Maestre Racional, Regente la Thesoreria, Aduogado y Procuradores fiscales, Bayles, Iusticias, Alguaziles, Vergueros, Porteros, y otros qualesquier Oficiales, y ministros nuestros en la dicha Ciudad y Reyno de Valencia constituidos, y constituideros, y a sus Lugartinientes y subrogados, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, grado, o condicion que sean, que la presente nuestra Pragmatica sancion, ordinacion y edicto, y todas las cosas en ella contenidas declaradas, y especificadas, tengan, guarden, y obseruen; tener guardar, y obseuar agan inuiolablemente; y que el dicho nuestro Lugartiniẽte general, y los demas a quien tocare, la hagã publicar y pregonar, ansi en la dicha ciudad de Valencia, como en las demas ciudades y villas del dicho Reyno, donde semejantes Pragmaticas se suelen publicar: guardandose los vnos y los otros atentamente de no hazer ni permitir que se haga lo contrario, si nuestra gracia les es cara, y demas de nuestra yra e indignacion, en la pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere exigidores, y a nuestros Reales cofres aplicadores dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes en forma de Cancilleria, con nuestro sello Real en el dorso selladas. Datis en nuestra villa de Madrid a catorze dias del mes de Março, Año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo Mil seyscientos y treze. YO EL REY. V, Roig. Vicecancellarius. V. D. Montserratus de Guardiola pro Regente Thesau. gñlem. V. Don

Mon-

Montserratus de Guardiola Regens V Don-Philippus Tallada Regēs v, Fontanet Regens. V. Martinez Boclin Regens V. Augustinus villanueua Conseruator gnlis. Dominus Rex mandauit mihi Dominico Ortiz; vi sa per Roig vicecancellarium, Guardiola pro Regenre Thesaurariam, eundem Guardiola, Tallada, Fontanet, & Boclin Regentes cancelleriā & villanueua conseruatorē gnlem. In curiæ valētiæ primo, fol. cxxxiij.

NOS DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragō, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de corcega de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y Neopatria: Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y de Cerdaña. Marques de Oristan y Conde de Goceano. Por quanto desseando el Rey mi padre y señor, remediar los muchos daños, inquietudes, robos, muertes, sacrilegios, assasinios, y otros delictos que que causaua en el nuestro Reyno de Valencia el vso de los Pedernales, en tanta ofensa de Dios, y deseruicio nuestro, y inclinar a los naturales y moradores al vso de otras armas que aprouechan en la guerra y mando hazer y publicar con acuerdo del de nuestro S. S, Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragon su Pragmatica Real dada en Madrid a catorze dias del mes de Março del año mil seyscientos y treze: con la qual declarando que los dichos Pedernales eran arma proditoria, illicita; maligna, y reprouada, aū que estuuiessen puestos en cañon largo, de qualquier, medida, que fuere, y de qualquier nombre que los dichos pedernales de rueda, o chispas pedreñalas, rastrillos, bufetes, o otro qualquier nōbre tuuiessē o artificio cō el qual cō piedra, o qualquier otro ingenio, sin mecha encendida cō fuego, se pudiese tirar, o disparar prohibiò y vedò indistinctamente el vso de los dichos pedreñales y armas arriba dichas y especificadas: ordenādo, y mādādo lo q̄ en razon de la dicha prohibiciō se deuia guardar, so las penas contenidas en la dicha Real Pragmatica, en la qual estas, y otras cosas estan mas largamente contenidas. Y auiēdose aquella puesto en execucion, la experiencia ha mostrado, que no se podia conseguir

co-

(como en effecto no se ha conseguido) el fruto que se esperaua; porq los delinquentes, y gente facinorosa no han dexado por la dicha prohibicion, ni por miedo o temor de las penas en que incurrian, de vsar, y traer las dichas armas, haziendo muy a su saluo con estas muchas molestias y daños a la gente pacifica que no las lleuauan ni podian lleuar, ni tener en sus casas, y por esto estauan sin las dichas armas, y yuan por los caminos sin defensa, robandoles, y quitandoles sus haziendas, y muchas vezes las vidas, perturbando el comercio, paz, y quietud publica; cautiuando los malhechores a muchas personas no solo por los caminos, y en los bosques, y campos, pero aun en sus proprias casas, principalmente en las que estan solas, y apartadas de poblado, q̃ son muchas Y para poder tener y vsar los delinquentes de las dichas armas prohibidas, no solo hallauan maestros que secretamente las fabricauan, y adereçauan en el mismo Reyno sin temor de las penas en que por ello incurrian, conforme a la disposicion de la misma Pragmatica, pero aun las entrauan con mucha facilidad, de los Reynos circumvezinos, assi de Castilla, como de otros sujetos a nuestra Corona Real, y era mayor el daño; porque conforme a la disposicion de la dicha Pragmatica; no podian los Oficiales, ni ministros de justicia, assi Reales, como Barones, vsar de las dichas armas, sin las quales era imposible perseguir ni prender a la gente facinorosa que las lleuaua. Y para remediar este inconuiniente, fue necessario permitir a los dichos ministros de justicia, y a los que les acompañauan, que las pudiessen lleuar pues sin ellas no podian hazer effecto alguno. Y aunque despues se tuuo por conueniẽte, permitir a los Virreyes, que pudiessen dar licencia a otras personas, para que las pudiessen lleuar, siguiendose de vna y otra cosa muy grandes inconuenientes, los quales y muchos otros nos han sido representados por muchas personas zelosas de nuestro Real seruicio; y en particular por el Illustre Marques de Tauara Virrey; y Capitan general en esse Reyno, con comunicacion delas Salas de la Real Audiencia del, para que proueyessemos en todo de remedio. Lo qual por nos visto y considerado con la atencion que cosa de tanta importancia pedia, y auiendose tratado con la deuida madurez en nuestro Sacro Supremo Real Consejo de Aragon, viendo quan imposible es alcançar el fin q̃ se deseaua, de extirpar del todo el vso de armas tan perniciosas al bien publico, auemos acordado de declarar, limitar, y modificar, lo contenido y dispuesto en la dicha Real Pragmatica, de la manera que abaxo

se

se dira. Porende con tenor de la presente nuestra Real Pragmatica, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, permitimos, consentimos, y damos licencia y facultad a todas y quales quier personas de qualquier calidad y condicion que sean; residentes, estantes y declinantes, y conuersantes en el dicho nuestro Reyno de Valencia, que puedan para defensa y seguridad suya, de sus casas y haziendas, vsar y tener publicamente los dichos pedreñales, y armas de fuego arriba declaradas, agora sea en poblado, o fuera del: conque el cañon dellas sea de quatro palmos medida de Cataluña: y con que fuera de sus casas no vsen dellas, sino fuere yendo camino de tal manera, que en poblado entrando, ni saliendo no las lleuen cargadas, so las penas que incurrieran, si las lleuaran quando estauan prohibidas de todo punto. Y en respeto de los ministros de justicia, exerciendo sus oficios, porque estos los an menester en muchas ocasiones inopinadas para seguridad de sus personas y cumplir con las obligaciones de sus cargos y para prender delinquentes, lo remitimos al adbitrio de nuestro Lugartiniente y Capitan general que oy es y por tiempo fuere en el dicho nuestro Reyno de Valencia, el darles licencia, o permitirles lleuarlas en poblado, conforme juzgare conuenir; y fuere para maior seruicio nuestro: y tambien el dar ordenes sobre esto a los Gouernadores y demas ministros. Y la misma facultad tenga el nuestro Lugartiniente y Capitan General que agora es o por tiempo fuere, para poder dispensar con las personas y en las ocasiones que conuenga, dando licencia para lleuar en poblado los pedreñales, y armas de fuego arriba dichas assi a naturales, como estrangeros, conque en qualquier caso los cañones dellos tengan la dicha medida de quatro palmos de Cataluña, y no de otra manera. Y con esto suspendemos la execucion de la dicha pragmatica que prohibia las chispas o pedreñales en el dicho nuestro Reyno de Valencia, permitiendo que se pueda vsar dellos, siendo el cañon de quatro palmos medida de Cataluña, y que los que no fueren desta medida, incurran en las mismas penas en que incurrieran estando prohibidos de todo punto los que los lleuaren en otra forma: y que todo lo demas que contiene la dicha Pragmatica, se guarde y cumpla muy puntualmente, quedando en su fuerça y vigor. Y para que de la presente permission, y de lo demas contenido en ella se tenga noticia, y se guarde y obserue como en ella se contiene: Por el tenor de las presentes mandamos al Illustre Marques de Tauara nuestro Lugartiniente y Capitã general en el dicho nuestro Reyno y a los nobles, magnificos, y amados

dos Consejeros y fieles nuestros el Regente la Cancelleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portans vezes de nuestro General Gouernador, Bayle General, Maestre Racional, Lugartiniēte de nuestro Thesorero general Aduogados, y Procuradores fiscales, y Patrimoniales Alguaziles Bayles, Iusticias, Vergueros, Porteros, y otros qualesquier Oficiales nuestros maiores, y menores en el dicho nuestro Reyno de Valencia constituidos y constituideròs, y sus lugartinientes y a todas, y qualesquier personas, de qualquier estado grado, o condicion que sean, que de la presente nuestra permission, facultad y licencia la vsen bien y honestamente, como dellos y de su christiandad, y de la fidelidad que professan se confia y espera, y no excedan, ni passen della, so las penas contenidas en la dicha Pragmaticica, que prohibio el vso de las dichas armas, y que el dicho nuestro Lugartiniente y capitan General, y los demas aquien tocare, la hagan pregonar, y publicar, assi en la ciudad de Valencia, como en las demas ciudades, y partes del Reyno, donde se suelen publicar semejantes Pragmaticas, licencias, o permisciones, guardandose los vnos y los otros atentamente de no hazer contra lo susodicho, si nuestra gracia les es chara, y demas de nuestra yra, e indignacion, y de las penas susodichas, en la de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros Reales Cofres aplicaderos, dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en dorso selladas. Datis en la nuestra Villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto, Año del nacimiento de nuestro Señor Iesu christo de Mil seyscientos veynte y vno. YO EL REY. V, Roig Vicecancellarius. V. carauajal Agurto pro Thes. generali. V. Don Saluator Fontanet R. V. Perez Manrrique R. V. Villar R. V. Don Franciscus de castelui R. V. Villanueua pro conseruatore generali. Dominus Rex mandauit mihi Ioanni Laurentio de Villanueua, visa per Roig Vicecancellarium. Agurto pro Generali Thesaurario, Fontanet, Manrrique, Villar & castelui Regentes cancellariam, & me pro conseruatore Generali, in curiæ Valen. primo folio. xiiij.

Perço sa Excelencia mana publicar dites Reals Pragmatiques y contengut en aquelles pera que vinga à noticia de tots è ignorancia no puga ser allegada, y que es publiquen en la present ciutat de Valencia y Llochs acostumats de aquella, y en les demes ciutats, y Viles

y llohcs del present Regne hon sia necessari y conuinga.

Luis de Moncada.

V. D. Francis. Bono pro Regente.
V. D Alexan. Vidal de Blanes L. T. G T.
V. D. Cosmas Gombau.
V. D. Michael Viues.
V. D. Antonius Ferrer & Dias.
V. Esteue.
V. Laurentius Matheu & Sans.
V. Monllor R. P. Aduocatus.
V. D. Antonius Iuan de Centellas.
V. Arques.
V. Calahorra.
V. D. Franciscus Mila.
V. D. Alfonsus à Calatayu.
V. D. Vincentius Moscozo.
V. Mor Fisci Aduoc.

Vincentius Ferrera.

Die xxxj. mensis Augusti Anno M.DC.LII. Retulit Lluis Pi trompeta Real y public de la present Ciutat de Valencia, ell hui hauer publicat la present publica y Real Pragmatica sanccio en la dita Ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella, ab trompetes y tabals, segons es costum y pratica.

Ysoba Scriba Regestri.